



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

[j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

**SECRETARÍA.** Planeta Rica, 17 de marzo de 2023.

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se presentó subsanación a la inadmisión de la presente demanda y se encuentra pendiente de decidir su admisión. Provea,

**PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.** Planeta Rica, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria
EJECUTANTE	ENOC RAMOS GUZMÁN
RADICADO	<b>2023 – 00025</b>

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de jurisdicción voluntaria, luego de subsanar el error evidenciado en auto anterior.

Revisada la demanda se constata que cumple, en primer lugar, con el artículo 577 del Código General del Proceso, pues es un tema para tratar mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria. Seguido a esto, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 578 del Código General del Proceso para ser admitida.

Esto, por cuanto el artículo 578 del Código General del Proceso indica que la demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes y además deberán acompañarla los anexos y pruebas previstos en los numerales 1°, 3° y 5° del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandante.

El artículo 84 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija”. (Subraya fuera de texto).

Observando el libelo demandatorio, se cumple con lo requerido pues se adjuntan los documentos exhortados en los puntos 1º, 3º y 5º del anterior artículo y determinados en la inadmisión, por lo que el despacho procederá a la admisión de la presente demanda

De acuerdo con la solicitud de amparo de pobreza, el artículo 152 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS**

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha referido al tema en sentencia STC 102 de 2022, donde indicó:

*“Esta Corporación en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado, que «el Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’.*

*En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’.*

*Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)*

*4.3. No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, «no es forzoso demostrar la ‘carencia de*

*recursos económicos' con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la 'solicitud de amparo de pobreza' ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se 'exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento'.*

*La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en 'caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual'»» (CSJ STC6174-2020).”*

Así las cosas, la solicitud de amparo de pobreza se concederá por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso, precitado.

Finalmente se reconocerá personería a la doctora MARIANA ISABEL SALGADO BEDOYA, pues no tiene restricciones para la representación de su mandante, ya que no tiene sanciones vigentes. (Se adjunta al proceso verificación en la plataforma SIRNA).

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de jurisdicción voluntaria de anulación y cancelación del registro civil de nacimiento formulada por el señor ENOC RAMOS GUZMÁN, mediante apoderada judicial, Dra. MARIANA ISABEL SALGADO BEDOYA.

**SEGUNDO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al señor ENOC RAMOS GUZMÁN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066'736.255.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora MARIANA ISABEL SALGADO BEDOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 26'039.687 y portadora de la tarjeta profesional No. 146.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandante ENOC RAMOS GUZMÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA**  
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc8ce4bff02e712686f402c4bf505284acdf45fdf83cc5a1b5be76281be6015**

Documento generado en 20/03/2023 10:14:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**